

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 11 de noviembre del año 2022, comparece don **José Luis Rivadeneira Troncoso**, abogado, chileno, cédula nacional de identidad número 6.787.825-6, con domicilio en Yumbel N°987, San Fernando, quien interpone recurso de protección en contra de la **Caja de Previsión de la Defensa Nacional**, representada legalmente por don Mauricio García Cuello, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N°102, comuna de Santiago.

Refiere el actor que en el año 1984 se afilió a AFP Santa María. Luego, el 13 de julio de 1987 ingresó a prestar servicio al Ejército de Chile, desempeñándose en dicha institución hasta el 30 de abril del año 1998, momento en que se dispuso su retiro como Mayor. Indica que durante el tiempo que estuvo en la Institución se impuso en la Caja recurrida.

Señala que el 9 de mayo de 2020 solicitó a su AFP el cálculo y emisión del bono de reconocimiento por las cotizaciones efectivamente realizadas por CAPREDENA, sin embargo la solicitud fue negada, desconociendo los motivos de tal decisión.

Posteriormente, volvió a solicitar el referido reconocimiento, ahora ante su nueva AFP, AFP Capital, siendo negada su solicitud fundado en que en virtud del Dictamen N°77.601 de 2012, de la Contraloría General de la República, no procede la emisión del Bono de Reconocimiento.

Explica que solicitó un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, por lo que con fecha 3 de febrero de 2020, se procedió a revisar el criterio antes indicado, variándolo en el Dictamen N°2.741 de 2020, en que se dispuso: “Atendido lo expuesto, es preciso concluir que resulta procedente que el anotado personal que se retira sin derecho a pensión, pueda acceder al bono de reconocimiento establecido en el artículo 4° de la ley N°18.458”. “En conclusión, se



reconsidera, en lo pertinente, el criterio contenido en los dictámenes N°s 77.601 de 2012, 52.507 de 2013, 39.249 de 2015, 30.805 y 72.424 ambos de 2016 y 29.469 de 2018, todos de este origen”. “Finalmente, es dable hacer presente que, en virtud de lo manifestado en el dictamen N°15.076 de 2017, entre otros, al producirse un cambio de jurisprudencia, en resguardo del principio de seguridad jurídica, el nuevo criterio solo genera efectos para el futuro, sin afectar las decisiones administrativas adoptadas durante la vigencia de la doctrina que ha sido sustituida por el nuevo pronunciamiento. Ello, sin perjuicio de que, si este se ha originado en la reclamación de uno o más interesados, deban ser estos los primeros beneficiados por la modificación”.

Conforme a lo anterior, solicitó nuevamente el bono de reconocimiento, sin recibir respuesta, por lo que ingresó un nuevo reclamo, recibiendo una carta en su domicilio en que se le informa “que la Caja de Previsión del Antiguo Sistema, rechazó con fecha 08/07/2021 el tramite Reclamo al Bono de Reconocimiento presentado por usted, por el siguiente motivo FUERA DE PLAZO LEY 18788 ART 10”.

Por lo anterior, interpuso recurso de protección Rol 12.131.2021, el que fue acogido sólo en cuanto se ordenó a AFP Capital remitir los antecedentes del actor, relativos a su solicitud de pago del bono de reconocimiento a CAPREDENA, para que éste último organismo se pronuncie al respecto, rechazándose en lo demás.

Indica que la AFP cumplió con remitir los antecedentes a CAPREDENA, sin embargo esta última resolvió rechazar la solicitud de cálculo y emisión de bono de reconocimiento, por estimar que no se ajusta al dictamen de la Contraloría General de la República N°2741 del 03.02.2020, registrando cotización paralela en el mes de julio de 1984.

Señala el actor que la recurrida, al resolver de la forma indicada no ha considerado que justamente la Contraloría General de la



República varió su criterio, por lo que ahora él si puede obtener el bono de reconocimiento, utilizando un argumento que resulta contradictorio y no se ajusta a la realidad, por cuanto sus cotizaciones en CAPREDENA han sido registradas desde 1987 a 1998, siendo imposible que registre cotizaciones paralelas en el mes de julio de 1984.

Añade que aun cuando lo anterior fuera efectivo, no es razón suficiente para negar el bono, desde que la Contraloría General de la República ha señalado que aquellos cotizantes que efectúan desempeños compatibles, cotizando en CAPREDENA o DIPRECA, y además en una AFP, generando líneas previsionales paralelas, no tienen derecho a acceder al anotado bono de reconocimiento, ya que pueden recibir los beneficios de ambos sistemas. Ello, indica el actor, se aplica para quienes hayan cotizado en ambos sistemas, permanentemente en el tiempo, y no como indica CAPREDENA, que por existir una cotización paralela, supuestamente en el mes de julio de 1984, entonces, entre 1987 y 1998, casi 11 años de cotizaciones, no deben ser considerados, situación que produce un desmedro y una vulneración grave en mi derecho de propiedad sobre los fondos recaudados durante esos casi 11 años, que hoy arbitraria e ilegalmente se pretende desconocer.

Considera que lo anterior vulnera sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 numerales 2, 3 inciso 5°, 22 y 24 de la Carta Fundamental y solicita en definitiva se acoja el recurso de protección y se disponga que se tomen todas las medidas que sean necesarias para el restablecimiento y protección de sus derechos vulnerados, ordenando expresamente la emisión del bono de reconocimiento denegado, todo ello con expresa condena en costas.

A folio N°9 consta el informe remitido por el Vicepresidente Ejecutivo (s) de la recurrida.

Indica que el actor registra imposiciones en dicha Caja desde el 13 de julio del año 1987 al 30 de abril del año 1998, encontrándose



adscrito al sistema previsional del DL N°3500 de 1980, a contar del 1 de abril de 1984.

Que, luego de lo ordenado en recurso de protección Rol 12.131.2021, ingresó la solicitud por parte de AFP Capital para la emisión del documento valorado del actor, por lo que se procedió a su análisis, constatándose que aquél registra imposiciones en una AFP en el mes de julio de 1987 y en el mes de abril de 1988, las que resultan ser paralelas a los periodos servidos en el Ejército de Chile.

Conforme a lo anterior, según la normativa vigente y lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°2741/2020, se pudo concluir que no le corresponde la emisión del Bono de Reconocimiento, toda vez que se advierte que mantiene cotizaciones paralelas en ambos sistemas en los meses indicados y dicho pronunciamiento del ente contralor estableció que “aquellos cotizantes que efectúan desempeños compatibles, cotizando en CAPREDENA o DIPRECA y además en una AFP, generando líneas previsionales paralelas, no tiene derecho a acceder al anotado bono de reconocimiento, ya que pueden recibir los beneficios de ambos sistemas.

Hace presente que en el oficio CPDN DIM N°563, existió un error al indicar que el mes de cotizaciones paralelas correspondía a julio de 1984, debiendo decir julio de 1987.

Explica que en ningún caso el Dictamen N°2741/2020 de la Contraloría General de la República se dictó para la situación particular del actor, sino que responde a varias presentaciones recibidas por el ente contralor y en caso alguno se ordena a CAPREDENA cursar sin mayor estudio la solicitud de aquél. En este sentido, especifica que aquél únicamente concluyó que el personal de las fuerzas armadas que se retira sin derecho a pensión, puede acceder al bono establecido en el artículo 4 de la Ley 18.458, con independencia de que hubiese o no cotizado en una AFP antes de ingresar al sistema de CAPREDENA, no siendo procedente realizar esa distinción para



acceder o no al bono de reconocimiento, hipótesis distinta a aquella en que se encuentra el recurrente, quien mantiene cotizaciones paralelas.

Por lo anterior, señala que ha actuado dentro del marco normativo que regula su actuar, conforme a lo que se ha definido por la jurisprudencia administrativa, sin que exista una vulneración o amenaza a las garantías invocadas por el recurrente, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección.

A folio N°14, consta informe solicitado a la Contraloría General de la República a solicitud de la parte recurrida, en que se le solicitaba informara específicamente sobre a) si el dictamen N° 2.741, de 2020, se encuentra vigente y si este es obligatorio para CAPREDENA; b) si aquel pronunciamiento surge a requerimiento de actor de autos, remitiendo copia de la presentación y, c) si el mentado documento ordena a CAPREDENA que proceda a la emisión y cálculo del bono de reconocimiento al recurrente.

La Contraloría General de la República indica que remite las presentaciones efectuadas por el recurrente y hace presente que las decisiones y dictámenes de este Órgano de Control, en las materias de su competencia -entre ellos, CAPREDENA-, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no sólo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Segundo: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha el actor consiste en el Oficio N°563-2022 de fecha 2 de octubre de 2022, mediante el cual la Jefa del Subdepartamento de Bono de Reconocimiento (s), rechaza la solicitud de cálculo y emisión del bono de reconocimiento establecido en el artículo 4° de la Ley 18.458, por cuanto el recurrente no cumpliría con los requisitos establecido en el Dictamen 2741-2020 de la Contraloría General de la República, debido a que registra cotización paralela en el mes de julio de 1984.

Tercero: Que, al informar la recurrida, señala que ha actuado en conformidad a la normativa vigente y según lo dispuesto en el Dictamen N°2741/2020 de la Contraloría General de la República, toda vez que el actor presenta cotizaciones paralelas en CAPREDENA y AFP, no en el mes de julio del año 1984, como erróneamente se indica en el oficio, sino en los meses de julio de 1987 y abril de 1988, esto es, dentro el periodo en el que se habría desempeñado en el Ejército de Chile, que va desde el 13 de julio de 1987 al 30 de abril del año 1998.

Cuarto: Que, al efecto, cabe precisar los siguientes hechos no discutidos a fin de resolver el presente recurso:

a.- El recurrente prestó servicios en el Ejército de Chile a partir del 13 de julio de 1987 y hasta el 30 de abril del año 1998.

b.- Durante dicho periodo el actor no prestó servicios para otro empleador ni consta que se haya desempeñado como trabajador independiente.

c.- En el registro histórico de cotizaciones en el sistema de AFP, el actor registra una cotización en el mes de julio de 1987 por \$3.500 y otra cotización en el mes de abril del año 1988, por la suma de \$982.

d.- Previo a su ingreso al Ejército de Chile el recurrente registra cotizaciones, figurando como empleador el RUT 86.763.500-9.

Quinto: Que, al analizar la legalidad del acto impugnado, cabe precisar que el artículo 4° de la Ley 18.458, dispone: “El personal imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la



Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que se retire o se haya retirado de su respectiva Institución, Servicio, Organismo o Empresa, sin derecho a pensión de retiro, y se incorpore o se haya incorporado al Sistema Previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrá derecho a un bono de reconocimiento, siempre que registre a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a su cesación de servicio.”

Sexto: Que, en la especie, sólo se encuentra controvertido por la recurrida la circunstancia que el actor presentaría cotizaciones paralelas en el sistema de AFP que harían improcedente el bono de reconocimiento, en virtud de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el Dictamen 2741-2020.

Sin embargo, del estudio del referido Dictamen, es posible concluir que tal improcedencia sólo se produce en el caso de que se constate que el cotizante efectuó “desempeños compatibles, cotizando en CAPREDENA o DIPRECA y además en una AFP, generando líneas previsionales paralelas”, situación fáctica que no corresponde a la del recurrente, por cuanto es un hecho no controvertido que desde su ingreso al Ejército de Chile, con fecha 13 de julio de 1987 y hasta su retiro de la Institución el 30 de abril del año 1998, se desempeñó exclusivamente para dicha repartición fiscal, sin registrar otras labores dependientes o independientes que hayan generado cotización en una AFP.

En efecto, si bien en la cartola histórica de cotizaciones en el sistema de AFP el actor registra una en el mes de julio de 1987 y otra en el mes de abril de 1988, éstas no corresponden al ejercicio de labores paralelas con las prestadas en el Ejército de Chile, sino que dicen relación con el cumplimiento de las obligaciones de su anterior empleador, considerando, además, que su ingreso al Ejército se produce el 13 de julio de 1987, por lo que no puede extrañar que presente cotizaciones por los días trabajados en dicho mes para su anterior empleador, como tampoco que se haya efectuado un ajuste de



cotización adeudada en el mes de abril de 1988, la que por lo demás es de un monto ínfimo de sólo \$982 y evidentemente de arrastre.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo razonado en el motivo anterior, resulta evidente que el recurrente cumple con todos los requisitos legales exigidos para acceder al bono de reconocimiento impetrado, cumpliéndose, además, con los parámetros exigidos por la Contraloría General de la República en el Dictamen antes referido, el que, por lo demás, atiende a la circunstancia que: “las personas que pierden la calidad de imponentes de DIPRECA o CAPREDENA sin derecho a pensión de retiro y vuelven a cotizar en una AFP, se ven perjudicadas en el monto de las pensiones que obtuvieron en ese sistema, puesto que durante el tiempo en que se encontraron adscritos a la indicada caja o dirección no efectuaron cotizaciones en su cuenta de capitalización individual.”

Octavo: Que, en conclusión, la negativa de CAPREDENA de otorgar al recurrente el bono de reconocimiento previsto en el artículo 4º de la Ley 18.458, resulta ilegal y, además, arbitrario, por cuanto infringe lo dispuesto en dicha norma, sin contar con un fundamento razonable que sustente tal determinación, pues, como se dijo, es un hecho no controvertido que el actor no realizó desempeños en labores compatibles que hayan generado líneas de cotizaciones paralelas, todo lo cual justifica acoger el presente recurso, para restablecer el imperio del derecho, en razón de haberse conculcado los derechos constitucionales del recurrente, en particular el de propiedad y de la igualdad ante la ley.

Noveno: Que, por último, cabe señalar que la circunstancia que la recurrida controvierta la procedencia del bono, no es óbice para acoger la presente acción constitucional, por cuanto tal decisión resulta infundada y carece de justificación normativa, contexto en el que, conforme se razonó, surge con nitidez la existencia de una vulneración a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, que debe ser corregida mediante esta acción constitucional, máxime si, como se dijo,



también se produce una afectación al derecho de propiedad del actor, sin que lo anterior implique declarar la existencia de un derecho que el recurrente no detentaba antes del ejercicio de la presente acción, sino sólo reconocer el ejercicio legítimo de los derechos que el ordenamiento jurídico consagra a favor de quien recurre.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por don **José Luis Rivadeneira Troncoso** en contra de la **Caja de Previsión de la Defensa Nacional**, sólo en cuanto se ordena a la recurrida dictar los actos administrativos que sean necesarios para conceder el bono de reconocimiento a que tiene derecho el actor.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

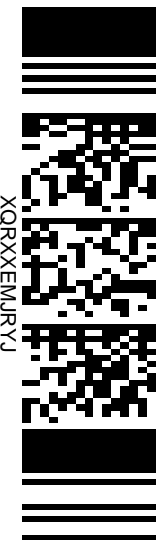
Rol Corte 14976-2022-Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.